

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 1179-J (Antes Ley 4987)

LEY ORGÁNICA POLICIAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES-FUNCIONES

CAPÍTULO I MISIÓN

Artículo 1º: La Policía de la Provincia del Chaco, es una institución facultada para hacer uso de la fuerza y de armas con fines legítimos, que tiene por misión el mantenimiento del orden y seguridad pública, para resguardar la vida, bienes, derechos humanos y otros derechos de la población, contribuyendo a la seguridad ciudadana, en cumplimiento de las normas constitucionales y de la legislación vigente.

Artículo 2º: La Policía Provincial actuará como auxiliar de la Policía Judicial en el cumplimiento de las obligaciones que a ésta le competen en el ámbito de la Administración de justicia y cooperará con los organismos de la Administración Pública, las Fuerzas Armadas, de Seguridad y otras Policías del país.

Artículo 3º: La Policía Provincial ejerce sus funciones en todo el territorio de la provincia, excepto en los casos de jurisdicción federal o militar, en los que, sin embargo, deberá intervenir:

- a) En virtud de orden emanada de autoridad competente;
- b) En ausencia, impedimento o insuficiencia de personal competente;
- c) En caso de flagrancia. En esta hipótesis, informara inmediatamente a la autoridad competente y pondrá a su disposición las personas privadas de libertad, los objetos e instrumentos del hecho, y las actuaciones instruidas.

Artículo 4º: Cuando la Policía Provincial deba intervenir en territorio de otra jurisdicción, se ajustará a las normas procesales en ella aplicables, y a los convenios y prácticas policiales interjurisdiccionales. El procedimiento se comunicará inmediatamente a la policía del lugar, con indicación de sus causas y resultados.

CAPÍTULO II DEPENDENCIA

Artículo 5º: La Policía Provincial depende de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia del Chaco, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

CAPÍTULO III POLICÍA DE SEGURIDAD

Artículo 6º: En cumplimiento de su misión la Policía Provincial tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la ley y asegurar el orden constitucional establecido, en los términos del artículo 7 de la Constitución Provincial 1957-1994;
- b) Ejercer la vigilancia en la población para prevenir el delito y otros ilícitos;
- c) Prevenir como fuerza de disuasión en situaciones donde se presuma la perturbación del orden público;

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5º Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

- d) Intervenir en caso de perturbación del orden público para restablecerlo;
- e) Ejercer el gerenciamiento técnico en situaciones de alto riesgo bajo control de autoridad judicial;
- f) Participar en la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado;
- g) Proveer la custodia del gobernador de la provincia;
- h) Colaborar en la prevención y organización del servicio de lucha contra el fuego y otros estragos;
- i) Colaborar con los organismos de la minoridad en la policía de seguridad de los menores y generar espacios institucionales especiales y adecuados para la atención de la mujer, menores, los casos de violencia familiar y en general de víctima de los delitos;
- j) Controlar la comercialización, tenencia, portación y transporte de armas, municiones, explosivos y pirotecnia o derivados de los mismos;
- k) Actuar en la fiscalización y control de los servicios privados de investigación, vigilancia y seguridad, en forma coordinada con el órgano de aplicación que determina la legislación respectiva;
- l) Proveer servicios de policía adicional;
- m) Ejercer las funciones que las leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones le asignen;
- n) Fomentar y fortalecer la interrelación con la comunidad y coordinar con otras instituciones la ejecución de acciones que favorezcan la seguridad ciudadana.

Artículo 7º: Para el ejercicio de la función de la policía de seguridad, en el cumplimiento de la misión y funciones asignadas por la ley, los funcionarios de la Policía Provincial deberán observar los principios y normas internacionales relativas al uso apropiado de la fuerza y armas de fuego con fines legítimos, y podrán:

- a) Dictar reglamentaciones internas;
- b) Vigilar a las personas habitualmente dedicadas a actividades que deban prevenir;
- c) Averiguar los antecedentes y medios de vida de una persona cuando no tenga domicilio en la localidad donde se encuentre, se negare a identificarse o existan motivos que lo justifiquen, a cuyo efecto la podrá demorar por el tiempo indispensable, que no podrá exceder de doce horas, debiendo ponerla inmediatamente a disposición del Juez de turno;
- d) Inspeccionar con fines preventivos vehículos en la vía publica, garajes públicos, talleres, locales de venta, o establecimientos de guarda de vehículos;
- e) Inspeccionar con fines preventivos establecimientos de hospedajes y afines, y controlar el movimiento de pasajeros y pensionistas;
- f) Expedir documentación, constancia y realizar certificaciones, conforme con la reglamentación que se dicte al efecto.

CAPÍTULO IV **POLICÍA JUDICIAL**

Artículo 8º: Correspondrá a la Policía Judicial ejecutar los actos conforme con las atribuciones determinadas en la legislación, procesal penal y contravencional, en los términos de operatividad dispuestos en la ley 913-B y sus modificatorias - Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 9º: Correspondrá a la Policía Provincial ejercer interinamente las funciones de la Policía Judicial hasta que dicha Institución quede definitivamente estructurada conforme las previsiones de la ley 913-B y sus modificatorias - Ley Orgánica del Ministerio Público.

Los recursos humanos de la Policía Provincial afectados interinamente a la función judicial estarán subordinados orgánica y funcionalmente al Ministerio Público de la Provincia. El Régimen administrativo y disciplinario aplicable a éstos será el establecido en el artículo 66 de la ley 913-B y sus modificatorias - Ley Orgánica del Ministerio Público.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5º Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Artículo 10: Para el cumplimiento interino de la función judicial, la Policía Provincial deberá adecuar sus estructuras y afectar dentro de cada organismo los recursos adecuados y suficientes para:

- a) Realizar las pericias solicitadas por autoridad competente;
- b) Mantener el archivo de antecedentes de personas procesadas, contravenciones e identificadas, en prontuarios de carácter reservado;
- c) Desarrollar en forma idónea y eficiente todas las funciones inherentes al servicio.

CAPÍTULO V SERVICIO PENITENCIARIO

Artículo 11: La Policía Provincial se encargará de la custodia, guarda y garantía de los derechos de los condenados, procesados y otras personas privadas de libertad, conforme con normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes; hasta tanto se organice y entre en funcionamiento el organismo competente.

CAPÍTULO VI COORDINACIÓN CON OTRAS FUERZAS

Artículo 12: La Policía Provincial mantendrá relaciones con la Policía Judicial y podrá mantener relaciones con otras Policías del país, Policías Extranjeras, Fuerzas Armadas, de Seguridad con fines de cooperación y coordinación, intercambio cultural y profesional y a tal efecto podrá celebrar convenios.

TÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I NIVELES DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 13: La Policía Provincial conformará su estructura con los siguientes niveles:

- a) Dirección;
- b) Apoyo;
- c) Ejecución. Su organización se regirá por esta ley y el organigrama que se incorpora como Anexo A.

Artículo 14: El nivel de dirección será ejercido por el comando superior, que estará integrado por:

- a) Jefatura;
- b) Sub-jefatura;
- c) Estado Mayor Policial;
- d) Consejo Superior Policial.

Artículo 15: El nivel de apoyo estará conformado por:

- a) Supervisiones de zona;
- b) Departamentos.

Artículo 16: El nivel de ejecución se compondrá por las unidades operativas:

- a) Comisarías;
- b) Divisiones.

CAPÍTULO II

COMANDO SUPERIOR DE LA INSTITUCIÓN

Artículo 17: El cargo de Jefe de Policía de la Provincia será ejercido por un funcionario con la jerarquía de Comisario General de la Policía Provincial, designado por el Poder Ejecutivo.

La Jefatura de Policía tiene su asiento en la ciudad capital de la provincia.

Artículo 18: Corresponde al Jefe de Policía conducir la Institución y ejercer su representación, con las siguientes atribuciones:

- a) Disponer la organización y control de los servicios de la Institución;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo las designaciones, promociones, exoneraciones, cesantías y retiros del personal policial;
- c) Disponer la asignación y los cambios de destino del personal de la Institución.
- d) Otorgar las licencias;
- e) Ejercer las facultades disciplinarias que las leyes y reglamentos le otorguen;
- f) Instrumentar normas reglamentarias internas;
- g) Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentaciones le asignen, en cuanto a la inversión de fondos y al régimen de administración financiera de la Institución;
- h) Propiciar ante el Poder Ejecutivo reformas de reglamentos que organicen el funcionamiento de los órganos de la Policía Provincial y disponer las reformas que impongan las necesidades del servicio, a excepción de las dispuestas por esta ley, proveyendo a su reglamentación;
- i) Adoptar por sí o gestionar ante el Poder Ejecutivo, cuando excedan de sus facultades, las medidas tendientes al mejoramiento de los servicios y la situación del personal;
- j) Conferir distinciones y premios al personal policial por hechos calificados como de mérito extraordinario y disponer su difusión pública;
- k) Determinar cursos obligatorios para la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos de la Institución y designar personal para que concurra a realizar cursos de perfeccionamiento en otras provincias y en el extranjero;
- l) Celebrar convenios con universidades o casas de altos estudios, tendientes a lograr un mejor nivel en la formación profesional del personal de la Institución;
- m) Promover el desarrollo de programas orientados hacia el ciudadano cliente en el marco de una mejora constante en la calidad del servicio.

Artículo 19: Para el cumplimiento de sus funciones, el Jefe de Policía de la Provincia será secundado por el Sub Jefe de Policía, asesorado por los órganos mencionados en los artículos 21 y 24 de esta ley, y en los aspectos técnicos por la Dirección de Gabinete de Jefatura de Policía y en los jurídicos por la Dirección de Asesoría Letrada de Jefatura de Policía, ambas Direcciones mencionadas en el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 20: El cargo de Sub-Jefe de Policía será ejercido por un funcionario policial con la jerarquía de comisario general, en actividad, designado por el Poder Ejecutivo.

El Sub-Jefe depende del Jefe de Policía, tiene su asiento en la ciudad capital de la provincia y son sus funciones:

- a) Colaborar con el Jefe de Policía y reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento transitorio;
- b) Ejercer la jefatura del estado mayor policial, con las facultades y alcances que le fija esta ley y su reglamentación;
- c) Participar en la fiscalización e intervenir en el funcionamiento operativo y administrativo de las dependencias que le están subordinadas, cooperar y proponer las modificaciones que estime convenientes para la mejora de los servicios.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5º Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

En caso de ausencia o impedimento transitorio, será reemplazado por el comisario general más antiguo en actividad.

Artículo 21: El Estado Mayor Policial será el órgano que proporciona asesoramiento al Jefe de Policía para la fijación de las políticas de la institución, dirigiendo su accionar al planeamiento estratégico y al control de gestión de las actividades desarrolladas en materia policial en la provincia.

Estará integrado por los siguientes funcionarios:

- a) Jefe del Estado Mayor Policial;
- b) Directores Generales.

Artículo 22: La Jefatura del Estado Mayor Policial tendrá a su cargo la coordinación general de las actividades asignadas por la presente ley y su reglamentación, con el estado mayor policial.

En ausencia del Jefe del Estado Mayor Policial ejercerá sus funciones el Director General más antiguo.

Artículo 23: Las Direcciones Generales serán los órganos de conducción superior, que tendrán a su cargo la administración de los servicios de la Institución.

La Policía Provincial estará conformada por las siguientes Direcciones Generales:

- a) Seguridad Metropolitana;
- b) Seguridad Interior;
- c) Investigaciones;
- d) Recursos Humanos y Materiales;
- e) Policía Caminera.

Las Direcciones Generales, dependerán del Sub-Jefe de Policía.

La Policía Caminera dependerá jerárquicamente del Sub-jefe de Policía y funcional y operativamente de la Subsecretaría de Justicia y Seguridad del Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo, o el organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

La correspondiente reglamentación establecerá las misiones, funciones, atribuciones y estructura orgánica de cada Dirección General.

Artículo 24: El Consejo Superior Policial será el órgano de estudio y asesoramiento en los asuntos de interés de la institución. Estará constituido ad-hoc por la totalidad de los directores, bajo la presidencia del Director General de Seguridad Metropolitana y en ausencia de este por el Director más antiguo.

Artículo 25: Las Direcciones serán los órganos que planificarán las estrategias y los objetivos en el ámbito de la Dirección General de la cual dependen.

En los asuntos técnicos de su competencia tendrán autoridad funcional para impartir directivas obligatorias para todas las dependencias policiales.

La reglamentación establecerá las misiones, funciones y estructura orgánica de cada dirección.

Artículo 26: Directamente del Jefe de Policía dependerá la Dirección de Gabinete de Jefatura y la Dirección de Asesoría Letrada Policial.

Artículo 27: De la Dirección General de Seguridad Metropolitana dependerán las direcciones de:

- a) Operaciones Metropolitanas;
- b) Zona Metropolitana.

Artículo 28: De la Dirección General de Seguridad Interior dependen las direcciones de:

- a) Operaciones Policiales Interior;
- b) Zona Interior.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5º Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Artículo 29: De la Dirección General de Investigaciones y Penitenciaria dependen las direcciones de:

- a) Policía de Investigaciones;
- b) Servicio Penitenciario.

Artículo 30: De la Dirección General de Recursos Humanos y Materiales dependen las direcciones de:

- a) Personal;
- b) Educación Policial;
- c) Administración.

Artículo 31: De la Dirección General de Policía Caminera dependen las direcciones de:

- a) Tránsito y Seguridad Vial Metropolitana;
- b) Tránsito y Seguridad Vial Interior.

CAPÍTULO III NIVEL DE APOYO

Artículo 32: Las supervisiones de zona y los departamentos planificarán las metas, en función de los objetivos definidos en el ámbito de la dirección de la cual dependan.

En la reglamentación correspondiente se determinará la forma de creación y extinción, dependencia, misión, funciones, atribuciones y estructura orgánica de cada supervisión de zona y departamento.

CAPÍTULO IV NIVEL DE EJECUCIÓN

Artículo 33: Las Unidades Operativas que cumplen funciones de seguridad, investigaciones y penitenciaria son creadas y extinguidas así como estructuradas con dependencia, funciones, atribuciones, categoría, dotación y medios materiales, sobre la base de los indicadores de seguridad pública específicos para cada uno de esos servicios, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 34: La reglamentación correspondiente determinará la forma de creación y extinción, dependencia, misiones, funciones, atribuciones y estructura orgánica de las divisiones dependientes de los departamentos no contemplados en el artículo anterior.

CAPÍTULO V ORDEN DE PRELACIÓN Y CORRELACIÓN JERÁRQUICA

Artículo 35: El orden de prelación de los órganos de la institución se determinará de la siguiente manera:

- a) Jefatura;
- b) Sub-Jefatura;
- c) Estado Mayor Policial;
- d) Direcciones Generales;
- e) Consejo Superior Policial;
- f) Direcciones;
- g) Supervisiones de Zona y Departamentos;
- h) Comisarías y Divisiones;
- i) Secciones.

Artículo 36: La conducción de los órganos que compondrán la estructura, será ejercida jerárquicamente por personal policial en actividad, con la siguiente correlación:

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5º Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

- a) Dirección General: Comisario General;
- b) Dirección: Comisario Mayor;
- c) Supervisión de Zona y Departamento: Comisario Inspector;
- d) Comisaría y División: Oficial Jefe;
- e) Sección: Oficial Subalterno o Sub-Oficial.

El personal policial podrá subrogar accidental o interinamente un cargo de mayor nivel del que corresponda a su grado policial, pero no podrá desempeñar un cargo menor al que corresponda a su grado policial, pero no podrá desempeñar un cargo menor al que corresponda a su grado policial. El ejercicio de la subrogancia implicará el reconocimiento del haber correspondiente al grado correlativo del cargo mayor rentado, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

TÍTULO III ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 37: Dependerá del comando superior el Órgano de Control Institucional (O.C.I.) como organismo fuera de nivel, que tiene la función de investigar hechos que comprometan la responsabilidad del funcionario policial o el prestigio de la institución en materia penal, contravencional o administrativa, como también la ética profesional. Además promoverá y coordinará las acciones preventivas con la finalidad de asegurar la ética profesional, el respeto por los Derechos Humanos, la eficiencia en el desempeño funcional y la correcta y oportuna administración de los recursos. Asimismo el comando superior elevará a la Cámara de Diputados un informe anual de la gestión realizada por el Órgano de Control Institucional (O.C.I.).

Artículo 38: La conducción del Órgano de Control Institucional es ejercida por un Oficial Superior de la Policía Provincial, designado por la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad, o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, de una terna compuesta por dos oficiales superiores en actividad y uno en situación de retiro, propuesta en forma conjunta, por el Estado Mayor Policial y el Consejo Superior Policial a través de la Jefatura De Policía.

La reglamentación establecerá las atribuciones y estructura orgánica del Órgano de Control Institucional (O.C.I.).

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 39: La Administración Financiera de la Policía Provincial estará a cargo de la Dirección mencionada en el inciso c) del artículo 30 de esta ley, la que tendrá el alcance y carácter de servicio administrativo a que se refiere el artículo 9º de la ley 1092-A.

Artículo 40: Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por la Policía Provincial para uso de la institución y su personal, como también las características identificadorias de sus vehículos y equipos, son exclusivos y no podrán ser utilizados estos u otros de forma igual o similar por otra institución pública o privada.

Artículo 41: Ningún organismo administrativo provincial o municipal podrá utilizar la denominación "policía", comprensiva del ejercicio del poder de Policía de Seguridad, dotar a su personal de armamento o utilizar grados de la jerarquía policial.

Queda asimismo prohibido el uso y empleo de la denominación "Policía de la Provincia" en toda publicación particular, así como la utilización de dicha expresión en textos, revistas, folletos, diarios, credenciales o cualquier tipo de documentación emanada de personas o entidades privadas, en forma tal de evitar cualquier confusión que diera lugar a interpretaciones equivocadas, en el sentido de pertenecer a la policía provincial, o haber sido emanada o expedida por la institución.

Artículo 42: La Policía Provincial no podrá ser utilizada con fines políticos partidarios, ni destinada a funciones que no estén establecidas en esta ley.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5º Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Artículo 43: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil uno.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Eduardo Aníbal MORO
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 1179-J
(Antes Ley 4987)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Texto original
2°	Ley N° 6.977, art. 1°
3° / 7°	Texto original
8°	Ley N° 6.977, art. 1°
9°	Ley N° 6.977, art. 2°
10	Ley N° 6.977, art. 3°
11	Texto original
12	Ley N° 6.977, art. 3°
13 / 18	Texto original
19	Ley N° 6.050, art. 1°
20 / 22	Texto original
23	Ley N° 6.603, art. 2°
24 / 25	Texto original
26	Ley N° 6.050, art. 1°
27 / 30	Texto original
31	Ley N° 6.603, art. 3°
32 / 45	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior artículo 43 por objeto cumplido.

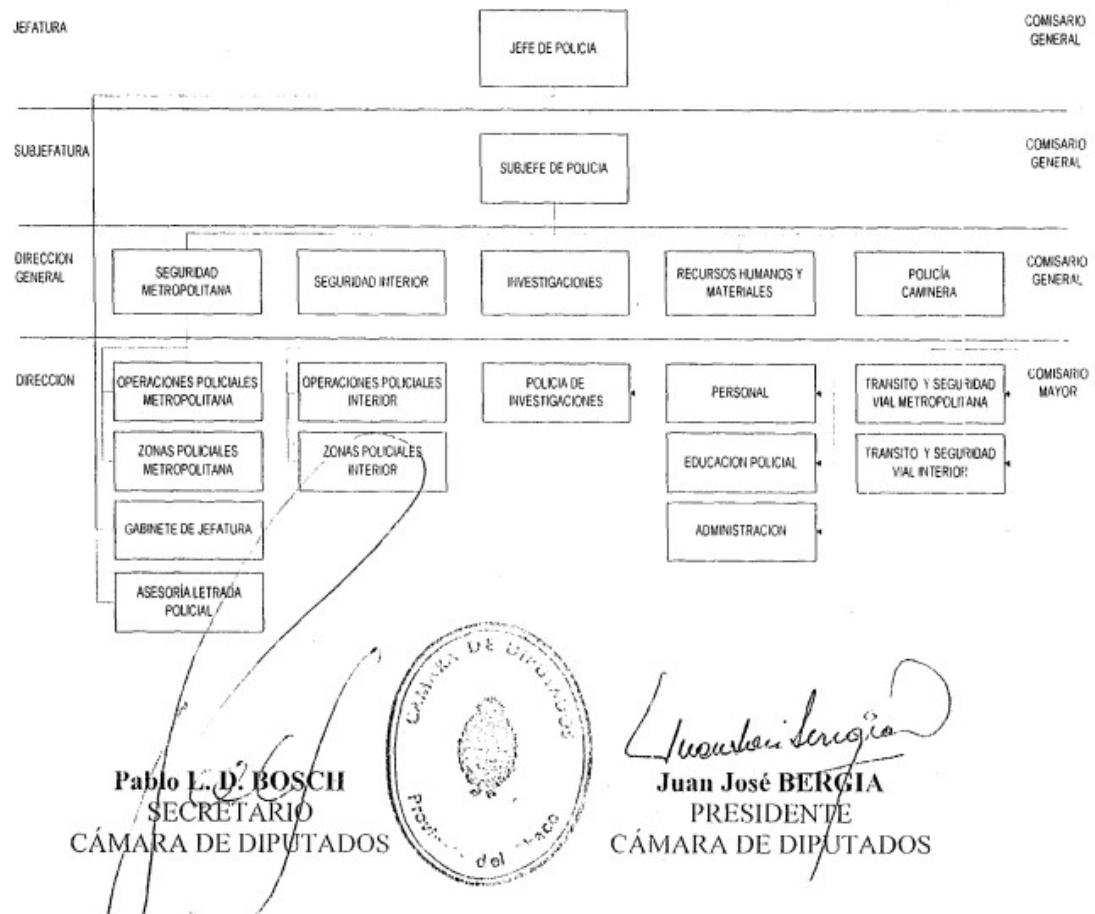
Anterior artículo 44 por cláusula derogatoria indeterminada.

LEY N° 1179-J
(Antes Ley 4987)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

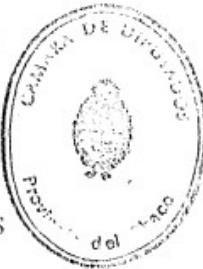
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.987)	Observaciones
1° / 8°	1° / 8°	
9°	8° bis	
10	9	
11	10	
12	11	
13	12	
14	13	
15	14	
16	15	
17	16	
18	17	
19	18	
20	19	
21	20	
22	21	
23	22	
24	23	
25	24	
26	25	
27	26	
28	27	
29	28	
30	29	
31	29 bis	
32	30	
33	31	
34	32	
35	33	
36	34	
37	35	
38	36	
39	37	
40	42	
41	45	

ANEXO A
Ley N° 1179-J
(Antes Ley 4987)



Pablo L. D² BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS



LEY N° 1179-J
(Antes Ley 4987)
ANEXO A

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Anexo A Definitivo	Fuente
Anexo A	Ley N° 6.603, art, 4º